

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, VEINTIDOS (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
(CDNO Excepcione SEGUROS BOLIVAR S.A.)  
**Radicado:** 2022-00078-00.  
**Demandante:** ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS Y OTROS.  
**Demandado:** COOTRANSTEFUARAUCA Y OTROS.

Procede este despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.**

**1.1.-** El apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., sustentó las excepciones previas con los argumentos que se resumen, así:

✓ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A LOS DEMANDANTES.**

Señaló que la empresa que representa, no expide pólizas de seguros para automotores, que no tiene nada que ver con la póliza de seguros que indica la parte actora en los hechos de la demanda, que, por ello, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no tiene obligación de responder por las pretensiones de la demanda, ni tiene que ver en el contrato de seguros que presuntamente amparaba el vehículo de placas SWV435 para la fecha del accidente donde resulto aparentemente lesionada la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

✓ **INEPTA DEMANDA.**

Indica el profesional que la demanda se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, pero que de ser ciertos los hechos, se trataría de una responsabilidad civil contractual, basado en el contrato de transporte de pasajeros suscrito de manera verbal entre la empresa transportadora y la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D), quien pago presuntamente un pasaje para ser transportada de un sitio a otro.

## 2.- TRASLADO A LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se corrió traslado a su contraparte, mediante correo electrónico.

## 3.- CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN.

- ✓ frente a la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A LOS DEMANDANTES.**

No se pronunciaron al respecto.

- ✓ frente a la **INEPTA DEMANDA.**

Expone el profesional que Los argumentos esbozados por la parte demandada, no tienen vocación de prosperidad, puesto que, en el hipotético caso, que no fuera la acción de responsabilidad extracontractual la indicada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en deferentes pronunciamientos que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

Refiere que aunque todos los daños se generaron con ocasión a la presunta ejecución del contrato de transporte celebrado entre la señora VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D) y la empresa transportadora COOTRANSTEFUARAUCA, no es posible calificar la acción como contractual, indicando que pues las personas que están ejerciendo la acción en el presente proceso, no son las víctimas directas, sino sus familiares, quienes han sufrido un perjuicio a raíz del deceso de su señora madre; que lo que significa que no existe un vínculo jurídico de carácter particular y concreto, entre la parte actora y los demandados.

## II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

- ✓ frente a la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A LOS DEMANDANTES.**

Observamos que el excepcionista indica que la empresa que representa, no expide pólizas de seguros para automotores, que no tiene nada que

<sup>1</sup> Sentencia radicación 1569331840012017-00085-01 M.P Dra GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

ver con la póliza de seguros que indica la parte actora en los hechos de la demanda, que, por ello, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no tiene obligación de responder por las pretensiones de la demanda, ni tiene que ver en el contrato de seguros que presuntamente amparaba el vehículo de placas SWV435 para la fecha del accidente donde resulto aparentemente lesionada la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

Al respecto, el Art. 100. Excepciones previas:

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso.

Es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es purificar la actuación de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En vista de lo anterior, observamos que la excepción denominada por el demandado como *“inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros bolívar s.a. a los demandantes”*, no se encuentran encuadradas dentro de las que taxativamente nos indica la norma antes descrita, razón por la cual, no se resolverá al respecto, declarándose su improcedencia.

#### ✓ frente a la **INEPTA DEMANDA.**

Respecto a la excepción previa planteada por inepta demanda, observamos que el profesional argumenta que la presente causa, se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, pero que de ser ciertos los hechos, estaríamos frente a una responsabilidad civil contractual, basado en el contrato de transporte de pasajeros suscrito de manera verbal entre la empresa transportadora y la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D), quien pago presuntamente un pasaje para ser transportada de un sitio a otro.

Por su parte, su contra parte arguye que los argumentos esbozados por la parte demandada, no tienen vocación de prosperidad, puesto que, en el hipotético caso, que no fuera la acción de responsabilidad extracontractual la indicada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en deferentes pronunciamientos que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>2</sup>

Refiere que aunque todos los daños se generaron con ocasión a la presunta ejecución del contrato de transporte celebrado entre la señora VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D) y la empresa transportadora COOTRANSTEFUARAUCA, no es posible calificar la acción como contractual, indicando que pues las personas que están ejerciendo la acción en el presente proceso, no son las víctimas directas, sino sus familiares, quienes han sufrido un perjuicio a raíz del deceso de su señora madre; que lo que significa que no existe un vínculo jurídico de carácter particular y concreto, entre la parte actora y los demandados.

Al respecto, advierte el Despacho que la presente demanda ha sido incoada, por intermedio de apoderado; aquellos familiares que se creen con derecho de perseguir una indemnización como consecuencia del deceso de la señora VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D), por las lesiones

---

<sup>2</sup> Sentencia radicación 1569331840012017-00085-01 M.P Dra GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

presuntamente ocasionadas en el accidente de tránsito del 23 de septiembre de 2021.

Frente a ello, Sala de Casación<sup>3</sup>, expuso que cuando las reclamaciones por el fallecimiento de un pasajero por culpa del transportador pueden hacerse por medio de dos acciones diferentes: la contractual y la extracontractual. Si el demandante elige la primera, se rige por las normas del Código de Comercio; si escoge la segunda, por el Código Civil; que si las pretensiones son las que enmarcan la acción a interponer: si son los perjuicios de quien contrató, se debe acudir a la acción contractual; si se trata de los daños personales sufridos por sus herederos, la apropiada será la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, la acción invocada por el demandante es procedente, toda vez que, como herederos y/o familiares que se creen afectados con el deceso de la señora VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D), tuvieron de manera extracontractualmente, la facultad para haber activado el aparato jurisdiccional, pretendiendo la respectiva indemnización u otros derechos, por la muerte de su ser querido.

En ese orden de ideas, no le asiste al togado en este momento el reconocerle la excepción de inepta demanda que planteó, con base en las premisas fácticas y jurídicas con que las sustentó.

En este orden de ideas, como quiera que se condenará en costas en proporcionalidad a dicho trámite<sup>4</sup>, ya que no se trata de todo el proceso. (inc 2º num 1º art 365 del C.G.P.)

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la excepción de "*inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros bolívar s.a. a los demandantes*", en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa "*inepta demanda*", conforme a los preceptos antes esbozados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a favor de la parte demandante. Incluyendo dentro de la misma la suma QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil Sentencia del 5 de mayo de 2011 radicación 66001310300320060019001, M. P. Ruth Marina Díaz.

<sup>4</sup> 8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

580,000.00, como agencias en derecho. La secretaria elabore la liquidación. (inc 1º art 366 del C.G.P.).

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>5</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>6</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>7</sup>, en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I.C. N° 562.**  
**3.**

Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio  
<sup>6</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>7</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f9c299d3b4a62ca16b6f421180a0db78a774abb181f1c8b224e8cde703ebb**

Documento generado en 22/11/2023 05:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**